

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/83

8 de julio de 1997

(97-2841)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

OBSERVACIONES RELATIVAS A LA NOTA DE LA SECRETARÍA SOBRE "ANÁLISIS DE RIESGOS" (G/SPS/W/80)

Declaración formulada por la Comunidad Europea en la reunión de los días 1 y 2 de julio de 1997

1. La nota de la Secretaría sobre "Análisis de riesgos", de fecha 6 de marzo de 1997 (G/SPS/W/80), tiene por objeto, como dice la Secretaría, "proporcionar información general para facilitar la labor del Comité [en la elaboración de directrices para fomentar la aplicación práctica de la disposición en materia de coherencia contenida en el párrafo 5 del artículo 5] y no hacer una interpretación jurídica del Acuerdo".
2. La Comunidad Europea toma nota del objetivo declarado del documento y valora la información general facilitada por la Secretaría, aunque tal información no parezca estar directamente relacionada con el párrafo 5 del artículo 5 ni, por tanto, con la labor en curso en el Comité, encaminada a la elaboración de directrices.
3. La Comunidad Europea estima también que, a pesar de la intención declarada de proporcionar únicamente información general, la nota va más allá y en realidad conduce a una interpretación jurídica de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. La nota pretende, de hecho, definir conceptos tales como el análisis de riesgos y la gestión del riesgo y relacionarlos con varias disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Estos conceptos no figuran como tales en el Acuerdo, y todo intento de vincularlos a disposiciones específicas entrañará inevitablemente interpretaciones jurídicas de dichas disposiciones.
4. Es, por lo tanto, el propio enfoque en que se basa la nota de la Secretaría lo que suscita preocupaciones por parte de la Comunidad Europea. Además, la Comunidad Europea desea formular observaciones sobre algunos puntos específicos.
5. En el párrafo 7 se define la evaluación del riesgo como "fundamentalmente un procedimiento científico para determinar la existencia y gravedad de los posibles riesgos". A la Comunidad Europea le preocupa que esta interpretación somera no haga referencia al concepto y la función bien definidos de la evaluación del riesgo en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el anexo A) como base de las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Miembros.
6. La gestión del riesgo se define en la nota como "lo que se hace con la información resultante de una evaluación del riesgo" (párrafo 7). Según la nota, la gestión del riesgo "comprende, entre otras, las siguientes etapas: adopción de decisiones relativas al nivel de riesgo aceptable; determinación de las posibles opciones para reducir o eliminar el riesgo identificado; evaluación de esas opciones y elección entre ellas; aplicación de las medidas elegidas, según corresponda; y supervisión y verificación de la eficacia de las medidas elegidas" (párrafo 8). Aparte de observar que las mencionadas etapas no figuran como tales en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias,

./.

la Comunidad Europea desearía subrayar que se da la impresión de que la evaluación del riesgo es una fase que precede a la determinación del nivel adecuado de protección. Esta noción no figura en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y la Comunidad Europea desea recordar que la no aplicabilidad del concepto de evaluación del riesgo a la noción del nivel adecuado de protección ha sido objeto de amplia elucidación en la labor informal del Presidente y del Comité para la preparación de directrices de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5.

7. En el párrafo 9 se afirma que "de la gestión del riesgo, o al menos de varios de sus elementos, se ocupan, entre otros preceptos, los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 5. Estas disposiciones se refieren a las decisiones que han de adoptarse sobre el nivel aceptable del riesgo, así como sobre las medidas aplicables para lograr el nivel elegido de protección". A la Comunidad Europea le preocupa particularmente en este caso que pueda darse la impresión de que el párrafo 5 del artículo 5 se ocupa de la determinación del nivel de protección o de la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias.

8. En el párrafo 11 se afirma además que el objeto del párrafo 5 del artículo 5 es "la determinación del nivel de riesgo sanitario o fitosanitario que un Miembro considera aceptable en una situación dada". No obstante, la lectura del párrafo 5 del artículo 5 muestra que la disposición no regula el modo en que un Miembro determina su nivel adecuado de protección; lo que establece es, más bien, la obligación por parte de los Miembros de evitar distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. En opinión de la Comunidad Europea, éste es un ámbito de aplicación muy diferente del atribuido al párrafo 5 del artículo 5 en la nota de la Secretaría.

9. La Comunidad Europea desea recordar que la finalidad de la labor en curso del Comité no es interpretar el Acuerdo, ni modificar en modo alguno los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo, sino fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5. Para esta finalidad cooperan en el Comité los Miembros en la tarea de elaborar directrices, y a la luz de ello la Comunidad Europea ha expresado las preocupaciones arriba expuestas sobre la nota distribuida por la Secretaría.